



**Ministerio de Desarrollo Económico
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION NUMERO 224 DE 2001
(17 ENE.2001)

Por la cual se fijan unos requisitos

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que se le confieren en el decreto 2153 de 1992, el decreto 3466 de 1982 y el decreto 2269 de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los números 4 y 21 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 corresponde al Superintendente de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como impartir las instrucciones en relación con dicha materia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

SEGUNDO: Según lo establecido en el artículo 14 del decreto 3466 de 1982, toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Está prohibida por lo anterior toda información que pueda inducir a error respecto de la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, forma de empleo, características, propiedades, calidad e idoneidad de los bienes ofrecidos.

TERCERO: En el número 19 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la letra k del artículo 43 del decreto 3466 de 1982, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para fijar requisitos mínimos de idoneidad para determinados bienes y servicios.

CUARTO: El consumidor puede ser inducido a error respecto del origen, modo de fabricación, componentes, usos, forma de empleo, propiedades, calidad e idoneidad de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que se comercializa en el mercado dada la ausencia de la información visual uniforme de color, condición adicional a las ya establecidas por las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias.

QUINTO: Conforme el numeral 18 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer las normas necesarias para la implantación del sistema internacional de unidades en los sectores de la industria y el comercio.

SEXTO: El proyecto de reglamentación que se adopta mediante esta resolución fue publicado en el diario oficial el 27 de agosto de 2000, en la página de Internet de la Superintendencia de Industria y Comercio y comunicado a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio a través del punto de contacto, Ministerio de Desarrollo Económico, el 24 de agosto del mismo año, mediante oficio número 63085

Por la cual se fijan unos requisitos

Como consecuencia de lo anterior, se recibieron observaciones. Las propuestas fueron analizadas por parte de esta Superintendencia, incluyéndose las viables y razonables.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto evitar la confusión respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su presentación visual.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación de esta resolución se entenderá por:

PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.

CPVC: compuesto de policloruro de vinilo clorado

Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC en el cual las superficies interna y externa son concéntricas.

Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC, usado para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

ARTÍCULO TERCERO: **Colores para producción y comercialización.** La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados con los siguientes colores, atendiendo la sujeción a la respectiva norma técnica colombiana oficial obligatoria, NTCOO:

NTCOO	USO O DESTINACIÓN	COLOR
382 1339 2295 3317	Presión / Agua Potable Riego	Blanco Gris
979 1630 3363	Para alojar y proteger conductores eléctricos y telefónicos	Verde
1062	Distribución de agua fría y caliente (CPVC)	Crema
1087 1341 1748 2534	Uso sanitario o alcantarillado	Amarillo
1260	Ventilación y aguas lluvias en construcción y civiles	Naranja

PARÁGRAFO: La tubería y accesorios de PVC y CPVC no sujetos al cumplimiento de norma técnica colombiana oficial obligatoria, deberán ser producidos y comercializados en un color notoriamente diferente a aquellos establecidos en este artículo.

Por la cual se fijan unos requisitos

ARTÍCULO CUARTO: Condiciones del rotulado de la tubería y accesorios. El rotulado impreso en el cuerpo de la tubería de PVC y CPVC deberá cumplir con las siguientes especificaciones, sin perjuicio de lo ya establecido sobre el particular en la respectiva norma técnica colombiana oficial obligatoria:

- a. La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener un altura inferior a 4 mm.
- b. Especificar según el cuadro contenido en el artículo tercero de esta resolución, el uso o la aplicación prevista.
- c. Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el artículo anterior de esta disposición.
- d. El número de la norma técnica oficial obligatoria, la destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre en un color que permita un evidente contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil; y
- e. Cumplir con el Sistema Internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio de que se incluya su equivalencia en otros sistemas..

PARÁGRAFO: Para el caso de los accesorios, los requisitos de rotulado previstos en la correspondiente norma técnica oficial obligatoria así como los previstos en este artículo deberán ir impresos en el empaque, cuando no sea posible imprimirlos en el cuerpo del producto.

ARTÍCULO QUINTO: Mecanismos de control. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y para todos los efectos, en el proceso de certificación de la conformidad se deberá verificar el cumplimiento por parte del producto de lo establecido en esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Mecanismos de información. A partir de la entrada en vigencia de esta disposición, todo productor e importador de tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribuidores que contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas de la presente resolución y como mínimo la transcripción de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la misma, con el fin de que sea transmitida y difundida entre los consumidores por parte de éstos

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sanciones. El incumplimiento de lo señalado en esta resolución acarreará las consecuencias previstas en el decreto 2269 de 1993 y normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia La presente resolución entrara en vigencia a partir del primero de Marzo de 2001

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C., a los 17 ENE 2001

El Superintendente de Industria y Comercio,

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

